

RESOLUCIÓN (20191200089624)

Fecha: 2019-10-22

**RESOLUCIÓN No. 20191200089624 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN**

CD 094

LA INSPECTORA PRIMERA URBANO DE POLICÍA DE POPAYÁN, en uso de sus atribuciones legales conferidas por Ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes.

Procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **LEIDY LORENA GAVIRIA ORTEGA**, en contra de la orden de comparendo 19-1-111455 adiada 11 de octubre de 2019, dejando constancia que el día 18 de octubre del 2019, la titular del despacho contó con permiso administrativo en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

1. Que mediante oficio S-2019-054576 /COSEC-GUCAR-29.25, del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Policía Metropolitana de Popayán, calendarado 11 de octubre de 2019 y radicado el 15 de octubre de la misma anualidad bajo el N. 2019-113-042252-2 allega orden de comparendo o medida correctiva N.19-1-111455 por la presunta infracción al art. 140 núm. 8° que refiere al portar sustancias prohibidas en el espacio público, en contra de **LEIDY LORENA GAVIRIA ORTEGA**.
2. Que la presunta infractora, según la orden de comparendo referida, vulneró el contenido del artículo 140, que determina los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público; numeral 8 que indica: "Portar sustancias prohibidas en el espacio público.", lo anterior luego de que en actividades de registro a viajeros y equipaje con canino en detección de narcóticos se observa a la presunta infractora a quien se le solicita un registro voluntario, en el cual da señal positiva, el canino de nombre balta, encontrando en el interior del bolso personal una sustancia prohibida (marihuana) en concordancia con el artículo 49 de la constitución política con un peso aproximado de 8 gramos avaluados en 20.000 pesos según lo manifiesta el presunto infractor.
3. Que en el comparendo No. 19-1-111455 se indica tipo de multa 2, la cual fue apelada por la presunta infractora **LEIDY LORENA GAVIRIA ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.648.653, afirmando únicamente que "soy consumidora"

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A la señora **LEIDY LORENA GAVIRIA ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.648.653, se notificó de la medida correctiva impuesta mediante orden de comparendo o medida correctiva y que según se observa en la casilla de observaciones se le informó sobre el recurso de apelación, que procedía y que se le concedía 3 días para presentarse.

RESOLUCIÓN (20191200089624)

Fecha: 2019-10-22

PETICIÓN DEL RECURRENTE

En los argumentos que motivan el recurso de apelación presentado por la señora LEIDY LORENA GAVIRIA ORTEGA, es que, es consumidora

MEDIOS DE PRUEBA ALLEGADOS

- Oficio S-2019-054576 /COSEC-GUCAR-29.25, del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Policía Metropolitana de Popayán, calendado 11 de octubre de 2019 y radicado el 15 de octubre de la misma anualidad bajo el N. 2019-113-042252-2.
- Orden de Comparendo 19-1-111455 del 11 de octubre de 2019, con un anexo
- Acta de realización del proceso verbal inmediato para la aplicación de la medida correctiva, debidamente diligenciada
- Acta de incautación de elementos varios tramitada
- Una fotografía del material incautado (cigarrillos)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, Código

Nacional de Policía, esta Inspección adscrito a la Secretaría de Gobierno Municipal es competente para resolver el recurso de apelación dentro del término de tres días a su recibo.

De tal manera que de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se tiene certeza que la autoridad competente - Policía Metropolitana de Popayán le impuso a la señora **LEIDY LORENA GAVIRIA ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.648.653 el Comparendo 19-1-111455 de fecha 11 de octubre de 2019 por el Comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público como fue el de portar sustancias prohibidas en el espacio público, contenido en el artículo 140 numeral 8 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Sobre el particular sea lo primero en indicar que en Colombia "El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica." (Constitución Nacional art 49 inciso 5) (Subrayas fuera de texto).

En efecto, adentrándonos en el estudio que nos ocupa, la marihuana (cannabis), contiene dentro de sus compuestos la molécula de THC o tetrahidrocannabinol, el cual es el compuesto "psicoactivo" o "psicotrópico" de la planta del cannabis y se encuentra catalogada como sustancia sicotrópica (prohibida) según Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas de 1971, Lista I numeral 10; aprobado por Colombia mediante la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980.

Así las cosas, es pertinente señalar que de acuerdo a la sustentación del recurso se tiene que es la misma señora **GAVIRIA ORTEGA** quien admitió poseer los cigarrillos porque era consumidora y que eran 8 gramos, es decir que la infractora sabe y tiene pleno conocimiento que los cigarrillos que cargaba en su bolso personal contenían marihuana,



RESOLUCIÓN (20191200089624) Fecha: 2019-10-22
 entendiéndose entonces que efectivamente el material incautado es una sustancia ilegal, pues es su propio dicho el que confirma el contenido de dichos cigarrillos "marihuana", sustancia que como se dijo antes es considerada como prohibida, así mismo se tiene que fue la señora **LEIDY LORENA GAVIRIA ORTEGA**, quien aseguro que se trataba de 8 gramos, peso que no supera los 20 gramos, por lo que se considera enonces como de uso personal de acuerdo a lo establecido en el literal j del art 2 De la ley 30 de 1986 que a su letra dice:

j) Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo. Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o de cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.

No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad".

Siendo evidente el porte de la sustancia de marihuana por parte de la señora **LEIDY LORENA GAVIRIA ORTEGA**, solo le restaba al agente encargado dar aplicación de la medida de comparendo como efectivamente se realizó imponiéndole la sanción establecida en el artículo 140 numeral 8 del Código Nacional de Policía y Convivencia y tomar las medidas correctivas dispuesta en el artículo 173 numeral 14, esto es, destrucción del bien incautado en concordancia con el Decreto 1844 de 2016¹, toda vez que la infractora no aportó ninguna otra prueba que llevara al convencimiento de este Despacho a tomar otra decisión, prueba como por ejemplo que cuando fue abordada por los agentes de policía no se encontraba en un espacio público el cual ha sido definido en el artículo 139 del ibídem como entre otros las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; pues en el acta de incautación se dice que fue en un sitio urbano transversal 9 N. 4-125, lugar que de ninguna manera deben confundir con **RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFRACTORA a la señora **LEIDY LORENA GAVIRIA ORTEGA**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.130.648.653, residente en la calle 11 # 22^a A-07 como trasgresora del artículo 140 numeral 8 de la ley 1801 de 2016, de conformidad la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta mediante orden de comparendo o medida correctiva 19-1-11145 de fecha 11 de octubre de 2019.

ARTICULO TERCERO. - En consecuencia, de lo anterior, ADELANTAR el Proceso Verbal Abreviado respectivo en contra de la **LEIDY LORENA GAVIRIA ORTEGA**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.130.648.653, por la infracción descrita en la

¹ "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas".



RESOLUCIÓN (20191200089624) Fecha: 2019-10-22
orden de comparendo 19-1-111455 de fecha 11 de octubre de 2019, fijándose el día 02
de febrero de 2020 a las 10.30 horas

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente al señor (a) **LEIDY LORENA GAVIRIA ORTEGA**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.130.648.653, residente en la calle 11 N. 22ª A-07, del contenido del presente acto administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este pronunciamiento. De no ser posible la notificación personal, se procederá a la notificación por aviso de que habla el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente no procede recurso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA CONCHA CAICEDO
Inspectora

Proyectó: Abg. I.d.m.l
Revisó: Luz Amelia Concha Caicedo

NOTIFICACIÓN PERSONAL. - POPAYÁN () de Octubre de dos mil diecinueve (2019).-En la fecha notificó el contenido de la resolución 20191200089624 de fecha 22 de octubre de 2019 a la señora **LEIDY LORENA GAVIRIA ORTEGA**, identificada con la cedula de ciudadanía 1. 130.648.653, residente en la calle 11 N. 22ª A-07, quien enterado del contenido firma y se le hace entrega una copia del acto Administrativo.

LEIDY LORENA GAVIRIA ORTEGA **MANUEL SALVADOR ORDOÑEZ**
Notificado Notificador

ARTICULO TERCERO. - En consecuencia de lo anterior, ADELIANTAR a LEIDY LORENA GAVIRIA ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía 1.130.648.653, por la infracción cometida en la